



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-43/2024

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** CATALINA ORTEGA  
SÁNCHEZ

Ciudad de México, dieciocho de abril dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha la demanda** porque carece de firma autógrafa, lo que impide tener certeza respecto a la voluntad de la parte actora de promover un medio de impugnación.

### GLOSARIO

<b>Acto impugnado  Sentencia controvertida</b>	Sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JEL-067/2024 que desechó la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, al estimar que su presentación fue extemporánea.
<b>Actor   PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Autoridad responsable   Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>Coalición</b>	Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro); en específico, lo relacionado con la solicitud del registro de una fórmula al cargo de concejalía por el principio de representación proporcional, en la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto local IECM  </b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos

## ANTECEDENTES

### I. Proceso electoral

**1. Acuerdo IECM/ACU-CG-061/2023.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio.

**2. Inicio del proceso ordinario local.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024.

**3. Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023.** En esa fecha el Consejo General aprobó los Lineamientos para la postulación de candidaturas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-43/2024

a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Lineamientos modificados el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por Acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023, que garantizó las postulaciones a diputaciones y concejalías por ambos principios a los grupos de atención prioritaria que atiende a un modelo de representatividad más efectiva en favor de las personas afromexicanas y/o afrodescendientes.

**4. Resolución IECM/RS-CG-58/2023.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el registro del Convenio de Coalición “VA X LA CDMX” para postular veinticinco fórmulas de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y una Diputación Migrante, todas al Congreso de la Ciudad de México.

De igual forma, se aprobó el registro de personas candidatas a titulares de Alcaldía y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de esta Ciudad, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**5. Solicitudes de registro.** El quince de febrero los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática solicitaron el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y migrante, así como para las Alcaldías y Concejalías referidas en el punto que antecede.

Cabe señalar que el PRD no solicitó el registro de alguna fórmula en su Lista Cerrada para la Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos.

**6. Solicitudes de registro de candidatura a Concejalía.** El catorce de marzo la representación del PRD ante el IECM solicitó el registro de una fórmula integrada por las ciudadanas Jessica Miriam Reynoso Gómez y Ana Alicia Arias Romero, al cargo de Concejalía por el

principio de representación proporcional en la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos.

**7. Acuerdo IECM/ACU-CG-064/2024** (acto primigeniamente controvertido). El diecinueve de marzo el Consejo General emitió el acuerdo por el que se había aprobado el registro de candidatura a la diputación migrante y, de manera supletoria, el de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, así como de alcaldías y concejalías, postuladas por la Coalición.

Sin embargo, toda vez que la solicitud del PRD para el registro de una fórmula de Concejalías en su Lista Cerrada para la Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos, no se presentó en el plazo establecido para ello, resultó extemporánea y fue desechada.

## **II. Juicio electoral local TECDMX-JEL-059/2024.**

**1. Demanda.** El veintiséis de marzo, el PRD presentó ante la autoridad responsable escrito en el que controvertió el Acuerdo IECM/ACU-CG-064/2024.

**2. Resolución impugnada.** El cuatro de abril el Tribunal local desechó de plano la demanda presentada por el PRD por haberse presentado de manera extemporánea.

## **III. Juicio de revisión.**

**1. Demanda.** El ocho de abril, el actor presentó juicio de revisión ante la autoridad responsable para controvertir el acto impugnado a través de la cuenta de correo electrónico del propio órgano jurisdiccional local.

**2. Recepción y turno.** El nueve de abril, el Tribunal local remitió las constancias atinentes, con las que se integró el expediente **SCM-JRC-43/2024**, el cual se turnó al **magistrado José Luis Ceballos Daza** para los efectos previstos en la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-43/2024

**3. Instrucción.** El nueve de marzo, el magistrado instructor radicó el expediente; asimismo, en su oportunidad, admitió la demanda y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia y jurisdicción.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión promovido por un partido político, para controvertir una resolución emitida por el Tribunal local que desechó por extemporánea la demanda presentada por el PRD, relacionada con el registro de candidaturas al cargo de concejalías por el principio de representación proporcional; en específico para la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, en esta Ciudad; entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal y supuesto normativo respecto del cual esta autoridad judicial ejerce competencia.

Lo anterior, tiene fundamento en:

- **Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción III.
- **Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo segundo, inciso d), 86, 87, párrafo primero, inciso b) y 88 párrafo primero, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales del país.

### SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que la demanda debe desecharse porque se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, toda vez que el PRD presentó su escrito para controvertir la resolución impugnada por correo electrónico del propio órgano jurisdiccional local, como hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

En esa tesitura, en la demanda debe constar la firma autógrafa del actor y si ello no sucede, ésta deberá desecharse<sup>2</sup>. Se explica.

#### **A. Marco normativo**

El artículo 41 párrafo tercero Base IV de la Constitución Federal establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale dicha Constitución y la ley.

En cumplimiento a este mandato constitucional, la Ley de los Medios establece en el artículo 9 párrafo 1, inciso g), como requisito de procedencia, que la demanda debe presentarse por escrito, contener el nombre y la firma autógrafa de quien promueva.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de firma autógrafa, la demanda deberá ser desechada.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en ella.

---

<sup>2</sup> Sirve de orientación la tesis VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de 2006 (dos mil seis), página 921.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-43/2024

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, dado que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación y, por tanto, debe desecharse la demanda.

No es obstáculo para esta determinación el criterio sostenido por la Suprema Corte en la tesis aislada 2a. XXII/2018 de rubro: **“REVISIÓN DE AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO”<sup>3</sup>.**

#### **B. Caso concreto**

En el caso, la demanda a fin de controvertir la resolución dictada por

---

<sup>3</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, publicada el viernes 06 de abril de 2018, con número de registro: 2016528.

el Tribunal local —en el juicio electoral que determinó su improcedencia por extemporaneidad— fue presentada por el PRD desde un correo electrónico personal a la cuenta de correo electrónico de la “Oficialía de Partes” de la autoridad responsable motivo por el que no contiene firma autógrafa.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha plataforma electrónica es un archivo digitalizado que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve y que, al carecer de firma autógrafa, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuenta con la firma de puño y letra de los promoventes; esto, en atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de los Medios, en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.”**<sup>4</sup>.

No obstante que el Tribunal local, derivado de la contingencia sanitaria que se vivió por el virus SARS-CoV2, a través de los *“Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.”*<sup>5</sup> en su artículo 4, posibilitó que las personas promoventes de los medios de impugnación pudieran presentarlos a través de la página de internet <http://www.tecdmx.org.mx>, en el enlace denominado “Oficialía de partes”.

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.

<sup>5</sup> Disponible en: [https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2020/06/LINEAMIENTOS\\_PARA\\_RECEPCI%C3%93N\\_DE\\_MEDIOS\\_TECDMX\\_PARA\\_PUBLICAR\\_EN ESTRADOS\\_CON\\_CERTIFICACI%C3%93N.pdf](https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2020/06/LINEAMIENTOS_PARA_RECEPCI%C3%93N_DE_MEDIOS_TECDMX_PARA_PUBLICAR_EN ESTRADOS_CON_CERTIFICACI%C3%93N.pdf)



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JRC-43/2024**

Dicha previsión debe entenderse para que el Tribunal local recibiera los medios de impugnación de su competencia<sup>6</sup>; por lo que en ningún caso esos lineamientos podrían vincular a esta Sala Regional a conocer las demandas presentadas en la citada plataforma, pues la presentación de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional se rige por la Ley de Medios y no por la legislación local o las normas emitidas por la autoridad responsable.

No es óbice a lo anterior que esta Sala Regional se ha pronunciado estableciendo precedentes respecto a la hipótesis antes mencionada, la que se encuentra contenida en diversas sentencias de la propia Sala, así como de la Sala Superior<sup>7</sup>.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha implementado un mecanismo idóneo como es el Juicio en Línea que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan solicitar su acción por medios electrónicos.

Por ello, se informa al PRD que en los asuntos subsecuentes que considere necesario acudir a esta autoridad de manera electrónica, lo puede hacer por medio del “Sistema del juicio en línea en materia electoral” conforme a lo establecido en el Acuerdo General 7/2020 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>. Si así lo desea,

---

<sup>6</sup> Tal como se advierte a foja 1 del expediente accesorio único del juicio de revisión SCM-JE-43/2024, respecto de la presentación del medio de impugnación por correo electrónico ante el Tribunal local, enviado el pasado uno de abril a la cuenta de correo de la “Oficialía de Partes” de ese órgano jurisdiccional para controvertir el Acuerdo IECM/ACU-CG-064/2024.

<sup>7</sup> Ver sentencias de esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JE-9/2024, SCM-JE-66/2023 y SCM-JDC-401/2023.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en similar criterio al resolver —entre otros— los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-156/2023 Y SUP-REC-160/2023; así como SUP-REC-167/2022 Y SUP-REC-170/2022 ACUMULADO.

<sup>8</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición

puede obtener información en la página web <https://te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

Bajo esas circunstancias debe desecharse la demanda por **carecer de firma autógrafa**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notifíquese** por **correo electrónico** al partido actor y al Tribunal local, así como por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>9</sup>

---

de todos los medios de impugnación, consultable en <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>

<sup>9</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.